

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2332

190014189004201900484



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BAYPORT COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de SAMANTHA - CASTRILLON SANCHEZ, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta como dirección de notificación de la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA para requerimientos, notificaciones, remisión de autos, radicación de memoriales y requerimientos, las direcciones electrónicas [notificaciones.bayport@aecsa.co](mailto:notificaciones.bayport@aecsa.co) y [walter.diaz162@aecsa.co](mailto:walter.diaz162@aecsa.co), de conformidad con las manifestaciones efectuadas por la togada.-

SEGUNDO: REMITASE por Secretaría, el listado de depósitos existentes dentro del presente proceso.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 102

Hoy, 10 de junio de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2334

190014189004201900494



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BAYPORT COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MARLIN JOHANA RIASCOS RIASCOS, el despacho

**RESUELVE:**

PRIMERO: TENER en cuenta como dirección de notificación de la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA para requerimientos, notificaciones, remisión de autos, radicación de memoriales y requerimientos, las direcciones electrónicas [notificaciones.bayport@aecsa.co](mailto:notificaciones.bayport@aecsa.co) y [walter.diaz162@aecsa.co](mailto:walter.diaz162@aecsa.co), de conformidad con las manifestaciones efectuadas por la togada.-

SEGUNDO: POR ECONOMÍA PROCESAL correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 102

Hoy, 10 de junio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N° 2326  
19001418900420190053200



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 09 de junio de 2022

Con el fin de dar trámite a la solicitud que antecede dentro proceso EJECUTIVO propuesto por COOPSERP COLOMBIA por intermedio de apoderado judicial, en contra de EIVAR GIOVANNI - RUIZ DIAZ Y RODRIGO DIAGO, en el que el mandatario judicial del ejecutante manifiesta que se corrija la providencia que libró mandamiento ejecutivo, y los oficios que decretaron medidas cautelares, en cuanto a la identificación del demandado RODRIGO DIAGO.

Revisado el expediente, se encuentra que efectivamente existe un error en el número de identificación del demandado RODRIGO DIAGO, en auto que libró mandamiento ejecutivo, auto que decreto medidas cautelares y oficios que comunican las medidas cautelares, por lo cual y en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso que indica:

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Por tal razón es procedente, corregir las providencias y oficios en el sentido de indicar que para todos los efectos legales se tenga que el número de identificación del demandado RODRIGO DIAGO es **10.537.121** y no como se dijo en los documentos mencionados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

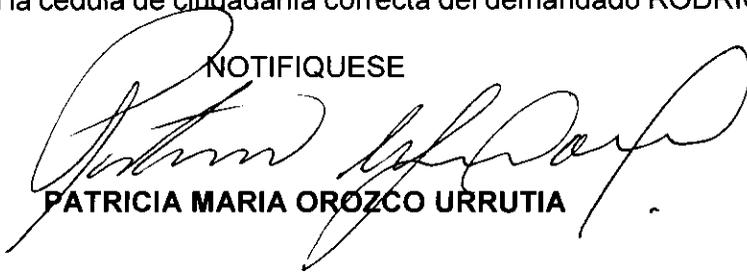
PRIMERO: CORREGIR las providencias de libramiento ejecutivo, decreto de medidas cautelares y oficios que comunican las medidas cautelares, en el sentido de indicar que el número de identificación del demandado RODRIGO DIAGO es **10.537.121** y no como se dijo anteriormente

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto hace parte integral de las providencias del 11 de julio de 2019 por medio de las cuales se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó las medidas cautelares dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que se libren los oficios correspondientes, con la cedula de ciudadanía correcta del demandado RODRIGO DIAGO.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 102

Hoy, 10 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2331

190014189004201900579



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado judicial y en contra de FRANCY LILIANA HURTADO QUESADA, VIVIANA ASTRID CHAMORRO DAGUA, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 102

Hoy, 10 de junio de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202000489



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 2330

Popayán, Cauca, 9 de Junio de 2022

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO POPULAR S.A. contra YEINER ORLANDO NOGUERA HERNANDEZ, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR al pagador del BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTA, a fin de se sirva informar a este Despacho, de manera inmediata, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 3282 de 11 de noviembre de 2020, en relación al embargo de los dineros que tenga y/o llegare a tener el demandado YEINER ORLANDO NOGUERA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1058787779, en cuentas de ahorro, corrientes y CDT.

Se le advierte que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo estipulado en el art. 593 núm. 9 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 102

Hoy, 10 de junio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 9 de Junio de 2022

### CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que la parte demandada ha allegado escrito en el que manifiesta que conoce del contenido del auto admisorio de la demanda y/o del Mandamiento de Pago, por tanto es válido dar aplicación a los contenidos del art. 301 del Código General del Proceso,

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio #2336

190014189004202100471



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del Ordinario, propuesto por VICTOR ALFONSO ESTRADA SALAZAR, HERMES TRUJILLO YACUMAL, DIANA MERCEDES MEDINA VELASCO, SANDRA MAGALY MALES HOYOS, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ISRAEL MEDINA TRUJILLO, PERSONAS INDETERMINADAS, donde el señor JOSE ISRAEL TRUJILLO MEDINA allega escrito mediante el que manifiesta que conoce del proceso, el JUZGADO, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 301 CGP, que dispone:

*ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a*

*partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada conformada por JOSE ISRAEL TRUJILLO MEDINA, teniendo en consideración los lineamientos establecidos en el art. 301 del Código General del Proceso, que al tenor menciona:

**SEGUNDO:** ENTERAR a la parte demandada y su apoderado deberá tener en cuenta que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, el juzgado le enviara las copias de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico. Vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda, de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** AGREGUESE a los Autos el escrito allegado por el señor JOSE ISRAEL TRUJILLO MEDINA y téngase en cuenta en el momento oportuno.-

**NOTIFÍQUESE:**

La Juez.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>102</u>
Hoy, <u>10 de junio de 2022</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2329

190014189004202100594



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por SALOMON-VELASCO RIVILLES, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, MODESTO VELASCO, TULIA VELASCO, PEDRO CALDON MAZABUEL, CLEMENCIA MERA, FELIZ LOPEZ BUSTAMANTE, el despacho procederá a tener en cuenta los correos reportados por el apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

TENGASE en cuenta los correos [vivi46981@gmail.com](mailto:vivi46981@gmail.com) y [astridandrade@unicauca.edu.co](mailto:astridandrade@unicauca.edu.co), como medios electrónicos de comunicación del Dr. ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTÍNEZ, de conformidad con el escrito allegado al expediente. -

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 102

Hoy, 10 de junio de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2327

190014189004202100686



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Verbal Sumario, propuesto por CONSORCIO DAVID HINCAPIE, por medio de apoderado judicial y en contra de ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 102

Hoy, 10 de junio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2325

190014189004202100690



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de GEOBANNI BERMEO GUERRERO, con el fin de validar la notificación del demandado.-

Como primera medida se anexan constancias de mensajería dirigidas a la nueva dirección reportada al cual se adjunta el anexo de que trata el Art. 291 del CGP, sin embargo se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la normatividad citada, pues hace referencia a los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que esta última disposición rige únicamente para aquellas notificaciones que se efectúen a través de mecanismos electrónicos.-

Así mismo se adjunta pantallazo de correo del 27 de octubre de 2021, sin adjuntar el acuso de recibo tal como lo dispone la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, por lo que el Juzgado se abstendrá de tener como valida la notificación de la parte demandada.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada de conformidad con lo manifestado en precedencia.-

AGREGUESE a los Autos las constancias de mensajería, sin ningún tipo de trámite.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 102

Hoy, 10 de junio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2324

190014189004202100814



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS EDUARDO ARIAS GONZALEZ, con la solicitud de emplazamiento efectuada por el demandante a través de su apoderado judicial.

Una vez efectuado el análisis del expediente el Juzgado encuentra improcedente la solicitud pues la parte demandada informó como nueva dirección de notificación la KR 17 BIS 60 # 68 POPAYAN CAUCA y las constancias de mensajería da cuenta de haber sido remitidas a la CARRERA 17 BIS 60 – 69, lo que lleva a concluir que la parte demandante no se ha surtido la citación de que trata el Art. 291 del CGP a la última dirección informada.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento deprecada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 102

Hoy, 10 de junio de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

2

Auto de sustanciación No. 2323

190014189004202100836



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la respuesta de la Inspección de tránsito, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por OSCAR ENRIQUE - HURTADO ZAPATA, por medio de apoderado judicial y en contra de MILLER EDINSON REYES LEDEZMA, CESAR ENRIQUE REYES LEDEZMA, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 102

Hoy, 10 de junio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2320

190014189004202100850



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de WILLIAM ANDRES ASTAIZA CASTILLO, con el cual se pretende validar la notificación de la parte demandada, el despacho debe advertir al interesado que esta no será tenida en cuenta pues a pesar de estar dirigida a una dirección de correo física, se hace referencia a los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 el cual fue establecido únicamente para aquellas notificaciones que se efectúen a través de mecanismos electrónicos.-

Así las cosas, se debe tener en cuenta que cuando se trata de notificaciones dirigidas a direcciones físicas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del CGP.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los Autos las constancias de mensajería allegadas sin ningún tipo de trámite, de conformidad con lo manifestado en precedencia.-

ADVERTIR a la parte demandante que para efectos de notificaciones a direcciones físicas debe darse aplicación a lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del CGP, sin que sea dable combinarla con lo establecido en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, pues este último estaba consagrado para notificaciones a través de mecanismos electrónicos.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 102

Hoy, 10 de junio de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2328  
190014189004202200139



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de revisión que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por JORGE LUIZ VERA CARDOZO, CARLOS ANDRES TAPIA ACOSTA, SEGUNDO ELICEO TAPIA ACOSTA, MARIA DOLORES ACOSTA DE TAPIA, MARIA ELENA TAPIA ACOSTA, FANNY ALICIA TAPIA ACOSTA, LEONARDO ARTURO TAPIA ACOSTA, por medio de apoderado judicial y en contra de ANA JULIA VELASCO, JOSE RAFAEL VELASCO SANCLEMENTE, FRANCISCO JOSE VELASCO SANCLEMENTE, JOSE MANUEL VELASCO SANCLEMENTE, en la cual la señora Dayana Cortés Sanclemente en calidad de familiar de los demandados refiere que solicita investigar sobre la demanda manifestando aseveraciones de que los demandantes son usurpadores, que construyen ilegalmente, invasores del espacio público, entre otras.

El Despacho entra a revisar el expediente, y se encuentra que la señora Dayana Cortés Sanclemente, no es parte del proceso ni por activa ni por pasiva, por lo cual, es importante tener en cuenta que si le asiste algún tipo de interés dentro del proceso, y requiere realizar actuaciones y ser escuchada, dentro del mismo, debe solicitar la vinculación al proceso, atendiendo el emplazamiento ordenado a personas indeterminadas que se crean con derecho, el cual fue emitido mediante Auto del 17 de marzo de 2022, Así mismo es de advertir que al vincularse al proceso, llegará en la etapa en la que se encuentre el mismo.

Ahora bien, referente a la denuncia que manifiesta interponer la solicitante, es importante, recalcar que el presente es un Juzgado Civil, sin embargo como persona natural tiene el derecho a interponer este tipo de acciones, lo cual debe hacerlo en la Entidad competente para ello, donde le darán el trámite que le corresponde.

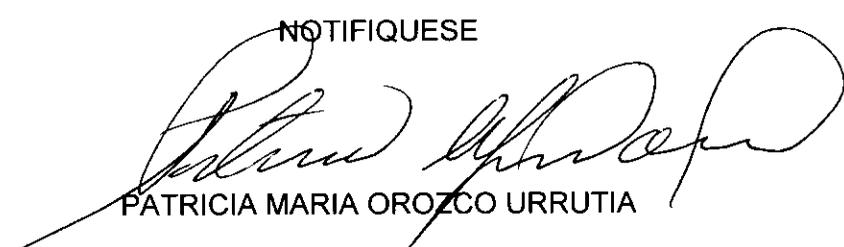
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

UNICO: EXHORTAR a la solicitante para que actúe dentro del proceso en los términos establecidos por la Ley, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 102

Hoy, 10 de junio de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2319

190014189004202200231



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO W S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de DIOS ARLEY CASTAÑO ALVAREZ, con el que se allegan las constancias de mensajería y ante el resultado negativo solicitan el emplazamiento del demandado.-

En ese orden de ideas, el despacho observa que en la demanda se reportó la CARRERA 1 D # 58 A - 157, EN POPAYÁN Y LA CALLE 18 # 4-48. EN POPAYÁN, como direcciones de notificación del demandado y al verificar las constancias de mensajería se observa que estas fueron dirigidas a la CARRERA 1 D # 58 A - 167. EN POPAYÁN Y LA CALLE 18 # 4-48, EN POPAYÁN. De manera que, una de las direcciones no corresponde con la informada en la demanda, por lo que habrá de negarse la solicitud de emplazamiento deprecada.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte demandante, en atención a lo indicado en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 102

Hoy, 10 de junio de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2319

190014189004202200295

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir arreglada a derecho, la anterior demanda de Pago por Consignación, propuesta por DIANA CAROLINA MARTINEZ SILVA, EDGAR ABDIAS MONTERO GAMBOA, por medio de apoderado judicial Dra. GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA y en contra de DAVID FELIPE VERA CASTILLO, HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, YENNY RUBY CASTILLO COBO, PAULA VERA CASTILLO, VALENTINA VERA CAMPO, En consecuencia, se dispone:

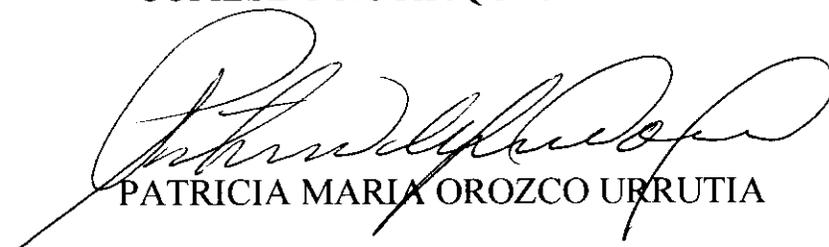
1°.- Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el Título II de la Sección Primera Capítulo I de los PROCESOS DECLARATIVOS, en especial el tramite indicado en el Art. 381 del C. G. del P.

2°.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para todos los fines indicados en dicho capitulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

La Dra. GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA abogada titulada en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido. -

COPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 102

Hoy, 10 de junio de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2315

190014189004202200306

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, OCHO (8) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda, lo cual tal como se explicó en el auto que antecede, es improcedente, y que subsidiariamente, intento subsanar la demanda, pero solo en uno de sus defectos, señalados dentro de la demanda presentada para adelantar del presente asunto Verbal Sumario, propuesto por LEIDY ALEXANDRA VIVAS LARRARTE, ANDRES FERNANDO VIVAS LARRARTE, LUCY LARRATE MURCIA, por medio de apoderado judicial y en contra de ESTEBAN - BERMUDEZ MARTINEZ, ARNOBY - BERMUDEZ ROSERO, el despacho,

Resuelve:

Tener por no subsanados los defectos de la demanda señalados en el auto que la inadmitió.

Rechazar en consecuencia la presente demanda.

Previa Cancelación de su radicación archívese toda la actuación en la carpeta correspondiente. No hay lugar a devoluciones por cuanto la demanda fue presentada en forma virtual.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 102

Hoy, 10 de junio de 2012

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2316

190014189004202200331

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, OCHO (8) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda, de restitución de bien inmueble, propuesto por HABITAT INMUEBLES, por medio de apoderado judicial y en contra de NATALIA ALONSO VALDERRAMA, ILILIANA VALDERRAMA CAJIAO, el despacho,

Considera:

Que el poder presentado para adelantar la presente demanda, no fue presentado en la forma indicada en el decreto 806 del 2020, para esta clase de documentos.

Que no existe constancia de entrega efectiva de la notificación de la cesión del contrato, a los demandados.

Por lo expuesto, el juzgado en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C-. G. del P.

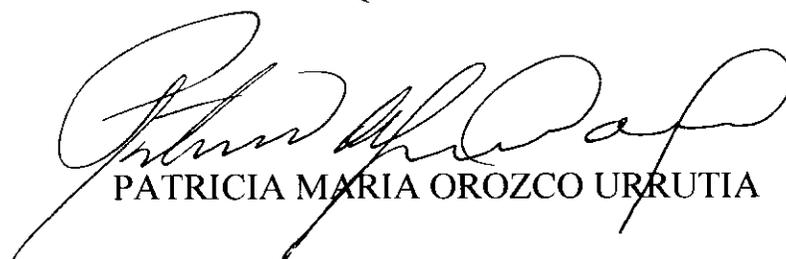
Resuelve:

Declarar inadmisibile la presente demanda.

Conceder un termino de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, señalados anteriormente so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 102.

Hoy, 10 de junio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación a la demanda que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2317

190014189004202200339

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Popayán, NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por ALMA DEL SOCORRO HURTADO VELASCO, por medio de apoderado judicial Dra. CATHERIN LISETH ERASO NARVAEZ y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA SANCHEZ, RUBY ESMERALDA HURTADO VELASCO, JOSE ORDOÑEZ PEÑA, DIEGO HURTADO VELASCO, MARIA CRUZ SANCHEZ DE NARVAEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SATURNINO PALTA, JORGE GIRON VELASCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE GIRON MORALES, AURA MARIA VELASCO DE HURTADO, JUNTA DE ACCION COMUNAL ORNATO Y MEJORAS PUBLICAS DEL CORREGIMIENTO DE PUEBLILLO - POPAYAN, el despacho,

Considera:

Que el certificado de tradición que se trajo con la demanda, no se encuentra actualizado, razón por la cual, no es posible establecer cual es la verdadera situación jurídica del bien al momento de la demanda, igual pasa con el certificado catastral, el cual es necesario para establecer competencia.

Que no obstante la vetustez del certificado especial, se pudo establecer que como titulares de derechos de dominio, sobre el bien que es objeto de esta demanda, aparecen los señores Cruz Palta, Saturnino Palta y Elvira Sánchez, de quienes se probó se encuentra fallecidos, sin embargo en el caso del señor Saturnino Palta, se dirige la acción en contra tanto de sus herederos determinados como indeterminados, sin indicar cuales son los primeros.

Por lo expuesto, el juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

Resuelve:

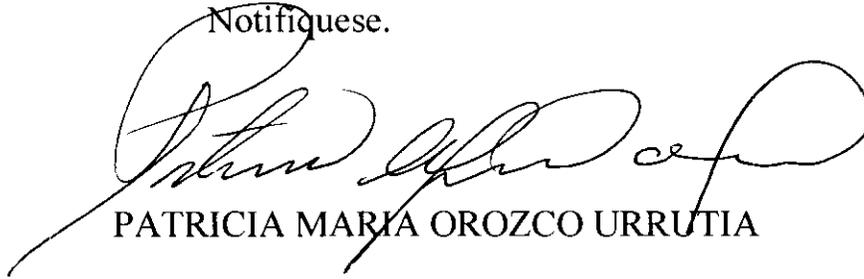
Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un termino de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

Reconocer personería a La Dra. CATHERIN LISETH ERASO NARVAEZ, para representar judicialmente a la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

Notifiquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 102

Hoy, 10 de junio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación a la demanda que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 2318

190014189004202200347

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Popayán, NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de Prescripción Extintiva de la Hipoteca, propuesto por IRENE - LOPEZ ORTIZ, por medio de apoderado judicial Dra. MARCIA NELLY TAPUD CERON y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSARIO BONILLA GONZALEZ, para lo cual, el despacho,

Considera:

Que en alguna parte de la demanda la apoderada judicial de la parte demandante, hace referencia a herederos determinados de la causante, Rosario Bonilla González, sin que los mencione.

Igual, no menciona si respecto de la señora Rosario Bonilla González, ya se esta adelantando proceso de sucesión, o si se conoce a alguno de los herederos, como lo exige el Art. 87 del C. G. del P., cuando se pretenda demandar a herederos de una persona.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

Resuelve:

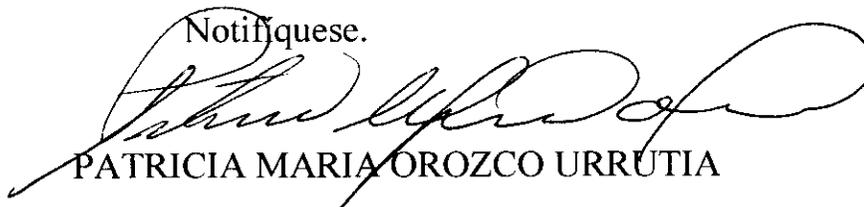
Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un termino de cinco (5) días para que la parte demandante, subsane el defecto de la demanda, señalado anteriormente. So pena de rechazo.

Reconocer personería a la Dra. . MARCIA NELLY TAPUD CERON, para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 102

Hoy, 10 de junio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA